

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLINICA SANTA MARIA S.A.S., a través de su apoderada judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 06 de julio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220001600

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLINICA SANTA MARIA S.A.S., a través de su mandataria judicial, dentro del presente proceso, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en esta ciudad.

Así mismo, la parte interesada aduce haber enviado simultáneamente la Contestación de demanda y sus anexos, al correo del apoderado de la parte demandante, y a la llamada en garantía PREVISORA S.A., Compañía de Seguros (correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y representación legal para notificaciones judiciales).

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLINICA SANTA MARIA S.A.S., llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y revisado por el despacho el recibo de la contestación de la demanda y el llamado en garantía se pudo constatar que la parte demandada, envió al correo electrónico de este Juzgado y comitentemente a los correos electrónicos ladyspossoabogada@gmail.com y quetsa111@hotmail.com, los cuales corresponden a la apoderada judicial de la demandada MUTUAL SER Doctora Ladys Posso Jiménez y al apoderado judicial de la parte demandante Doctor ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA, respectivamente; pero el correo electrónico del llamado en garantía no se avizora, razón por lo cual se ordenará su notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado por lo que este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la Doctora NATALI VALBUENA PATERNINA, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 64.573.442 expedida en Sincelejo, Sucre, y T. P. No. 101.201 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandada CLINICA SANTA MARIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.